000712/2023

Comodoro Rivadavia, catorce de noviembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G. M. H. c/ C. H. L. s/ SUM. -Cumplimiento de contrato- Daños y Perjuicios"**, Expte. N° 712/2023, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (expte. N° 30178/2022) por haber interpuesto actor y demandado sendos recursos de apelación contra la resolución de fecha 17 de agosto de 2023.

La resolución recurrida declara la competencia de los tribunales civiles ordinarios de la ciudad de Mendoza (Mendoza) y firme la decisión, ordena remitir la causa al Juzgado Civil de turno de dicha ciudad.

I**- a) Recurso parte actora:**

La recurrente en su memoria ID 1204475 sostiene la competencia del juez local para entender en la causa. Manifiesta que el objeto de la demanda es el incumplimiento contractual del contrato de reconocimiento de deuda, certificado por escribano público, de fecha 10 de julio de 2015 con el demandado C. H. L. por la suma de U$S900.000. Destaca que en la cláusula Cuarta las partes acordaron someterse a la jurisdicción de los tribunales ordinarios de Comodoro Rivadavia. Señala que el convenio adunado de Novación-Convenio de Cancelación de Deuda-Carta de Pago vincula a otras personas distintas del demandado y no se relaciona con el reconocimiento de deuda realizado el 10/7/2015 por el que demanda. Dice que el instrumento tenido en cuenta por la magistrada para declarar su incompetencia refiere a obligaciones y sujetos distintos a los que se demanda.

Solicita se revoque la decisión y se mantenga la competencia del juez local.

La demandada contesta-ID 1211935-, solicita se declare desierto el recurso, contesta agravios.

b) **Recurso parte demandada:**

La accionada interpone contra la resolución de fecha 17 de agosto de 2023 recurso de reposición con apelación en subsidio.

El primero es rechazado y se concede el segundo en relación y con efecto suspensivo el 1 de setiembre de 2023.

En su memoria –ID 1186009- la recurrente consiente la declaración de incompetencia pero, critica la decisión de remitir la causa al Juez en turno de la ciudad de Mendoza. Afirma que conforme el art. 357 inc 1° CPr., corresponde el archivo de las actuaciones. Solicita se revoque dicho punto de la decisión, se impongan costas y se regulen honorarios por ser cuestiones omitidas por la magistrada de grado.

II- La parte actora promueve demanda por incumplimiento contractual, daños y perjuicios y denuncia conexidad con el expediente de Beneficio de litigar sin gastos.

Reclama por el incumplimiento contractual del Contrato de Reconocimiento de deuda, certificado ante escribano público, de fecha 10/7/2015, suscripto por su parte y H. L. C., por la suma de dólares estadounidenses novecientos mil (U$S 900.000) cotizados en moneda de curso legal o lo que en más o menos resulte de la cotización del Banco Central, más intereses y costas.

Sostiene la competencia del tribunal en la cláusula Cuarta del convenio en la que las partes acordaron

someterse a la jurisdicción de los tribunales civiles ordinarios de Chubut situados en la ciudad de Comodoro Rivadavia.

Relata los hechos que motivaron la firma del reconocimiento de deuda del 10 de julio de 2015. Dice que paralelamente se celebró un contrato de cesión de cuotas sociales de G. a favor de H. L. C., ante escribano público.

Manifiesta que el demandado no cumplió con las obligaciones asumidas desde el 25 de setiembre de 2015. Agrega que intimó su cumplimiento sin resultado positivo.

Señala que asumió compromisos contractuales que no pudo respetar ante el incumplimiento del demandado. Cuenta que por dicha situación viajó a la ciudad de Mendoza y que C. lo esperaba con una novación, que se firmó el 18 de mayo de 2016.

Transcribe parcialmente dicho convenio. Detalla la cláusula Primera que dice:” El Sr. H. G. y H. L. C., ambas partes en forma precedente y oportunamente con fecha 15 de febrero de 2016, celebraron un convenio de cancelación de deuda. Que por así convenir a sus intereses recíprocos mediante el presente acto jurídico….han resuelto celebrar el presente acuerdo de novación y cancelación pendientes, mediante el pago que el Sr. H. L. C. en nombre y representación del Sr R. J. C. efectúa al Sr M. H. G., quien lo acepta, lo recibe de plena conformidad, presta su consentimiento, otorga carta de pago y cede derechos, lo que a tal efecto se regula en las cláusulas del presente convenio". En la Cláusula Quinta, las partes acuerdan en caso de conflicto vinculado a la interpretación o cumplimiento

o controversia, someterse a la competencia de los tribunales ordinarios de la ciudad capital de Mendoza, renunciando a cualquier otro fuero o jurisdicción.

Expresa que esta novación alcanzó la jurisdicción, que dicho instrumento quedó en poder de la escribanía interviniente y que ya estaba preparado.

Sostiene que este acuerdo de novación es nulo, en primer lugar, porque hace referencia a la intervención de H. L. C. en representación de H. J. C., con quien no existió vínculo contractual y porque hace alusión a la cancelación de una deuda de fecha 15 de febrero de 2016 que no se especifica.

Alega que la jurisdicción fue modificada en circunstancias en las que el actor estaba agobiado por deudas, sostiene que se aprovecharon de su situación y arguye lesión subjetiva y objetiva.

La demandada se presenta, opone excepciones de prescripción contra el reclamo por incumplimiento del acuerdo de fecha 10/7/2015 y de la acción de nulidad del contrato de “novación” de fecha mayo de 2016 y de incompetencia en virtud de haber las partes contratantes acordado someterse a la jurisdicción de los tribunales de la ciudad de Mendoza. En subsidio, contesta demanda y ofrece prueba. Adjunta los acuerdos celebrados el 15/2/2016 y el 18/5/2016.

Se sustancian las excepciones y se corre vista al Ministerio Publico Fiscal.

El Sr. Fiscal emite dictamen y considera que el juez local no es competente por haber las partes prorrogado la jurisdicción a los tribunales ordinarios de la ciudad de Mendoza (ID 1177504).

La magistrada dicta la resolución de fecha 17 de agosto de 2023 aquí recurrida.

III- Reiteradamente el Superior Tribunal de Justicia viene sosteniendo que, para determinar la competencia ha de estarse al contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídicoprocesal.

Asimismo se ha decidido que para establecer la competencia corresponde estar a la exposición de los hechos que el actor haga en su demanda y sólo secundariamente, y en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de la acción.

El art. 5 inc 3) del CPr. establece que cuando se ejercitan acciones personales, será competente el juez del domicilio del lugar donde se deba cumplir la obligación expresamente o implícitamente establecido, en su defecto y a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentre en él.

Ahora bien, constituye un principio indisputable que la competencia territorial, en cuanto comprende pretensiones de interés privado de orden patrimonial, es prorrogable por voluntad de los litigantes, y que el convenio de prórroga expresa se configura cuando, en el acuerdo de voluntades que enlaza a las partes, existe un "pacto de foro prorrogado" por el que se somete a la decisión de los órganos de determinada jurisdicción, toda cuestión que se suscite a raíz del mismo, facultad que otorgan los arts. 1 y 2 del CPr.

El magistrado de grado tuvo en cuenta y consideró que la conducta demostrada por la actora en el convenio de cancelación de deuda de fecha 15/5/2016, cláusula quinta, en que se somete a la competencia de los

tribunales civiles ordinarios de la ciudad de Mendoza y al dictamen del Ministerio Público Fiscal y se declaró incompetente.

Del relato de la actora de los hechos e instrumentos firmados con C., surge la vinculación existente entre los negocios jurídicos de fecha 10/7/2015 y 15/5/2016 -este último hace expresa referencia al documento suscripto el 15/2/2016- y cesión de cuotas societarias de fecha 10/7/2015. Reconoce que en el acuerdo "Novación-convenio de cancelación de deuda-carta de pago" de fecha 18 de mayo de 2016, suscripto por su parte, con firmas certificadas por escribano público, se prorrogó la competencia a favor de los tribunales de la ciudad de Mendoza.

Si bien la actora arguye que este acuerdo de fecha 15 de mayo de 2016 sería nulo por haber existido lesión subjetiva-objetiva, no acredita mínimamente en esta etapa los recaudos del art. 332 CCyC, cuestión que además requiere de un mayor debate y prueba, manteniendo el acto jurídico su eficacia hasta tanto se declare judicialmente lo contrario, siendo carga del accionante demostrar someramente la seriedad de su planteo no siendo suficiente la mera afirmación de hechos sin otro respaldo probatorio.

Esta conducta procesal evidencia la contradicción existente entre la demanda y la expresión de agravios de la actora, habiendo reconocido e incorporado a la causa el documento que acredita el pacto de prórroga de jurisdicción que aquí pretende desvirtuar, surgiendo de la totalidad de la documental adunada que estaríamos ante un mismo negocio jurídico que fue luego objeto de novación y sucesivos acuerdos de pago.

En consecuencia, dado que la crítica realizada es reiteración de argumentos expuestos en escritos anteriores, sin refutar en forma concreta el fundamento tenido en cuenta por la magistrada para entender que en el particular existe prórroga de la competencia, conforme la conducta procesal demostrada por la recurrente y constancias de autos, corresponde rechazar el recurso de la actora y confirmar la decisión de grado que declara la incompetencia de la jueza local.

En relación al recurso de la demandada, no se puede soslayar que el Código Procesal expresamente establece que admitida la excepción de incompetencia, se remitirá el expediente al tribunal considerado competente, si perteneciere a la jurisdicción provincial, de lo contrario, se archivará (art. 357 inc 1° CPr). Este último es el supuesto de autos, por lo que habiéndose declarado la competencia de los tribunales civiles ordinarios de la ciudad de Mendoza (Mendoza), corresponde el archivo de la causa sin más por así estar dispuesto por la normativa aplicable.

En función de lo expuesto, corresponde modificar parcialmente la resolución de fecha 17 de agosto de 2023 y ordenar el archivo de la causa.

IV- Previo al archivo de la causa ante el expreso pedido de la demandada recurrente y haberse sido omitido en la instancia de grado, corresponde pronunciarse sobre las costas y honorarios de primera instancia (art.281 CPr).

En materia de costas impera como regla general el hecho objetivo de la derrota, base de la condena en costas, de modo tal que las excepciones a ese principio deben aplicarse con criterio estricto y sobre

circunstancias objetivas, que demuestren la injusticia de aplicar aquel principio, pues de otro modo se desnaturalizaría el fundamento brindado, convirtiendo la excepción en regla.

En dicho sentido, si ante la iniciación de la demanda del actor, la demandada obtuvo a través de la excepción de incompetencia dictamen favorable del Ministerio Público Fiscal y posterior pronunciamiento de la magistrada que reconoce la competencia de tribunales de extraña jurisdicción por haber sido así pactado, corresponde imponer las costas a cargo del accionante. Ello así en virtud que quien ha conseguido el reconocimiento de su derecho ha realizado gastos que deben estar a cargo del vencido, a fin de que el vencedor obtenga una adecuada reparación (elDial ACF80).

El actor reconoce la documentación aportada por la demandada (convenio de fecha 18/5/2016) que coincide con lo agregado por su parte, en la que surge la cláusula que prorroga la competencia en favor de los tribunales ordinarios de la ciudad de Mendoza, sin embargo, insiste en su postura y resiste el planteo de excepción de incompetencia sin mayores fundamentos que habiten colegir que pudo entender la pertinencia de promover el juicio ante la justicia local (Sala A SI 239/2013 entre otras).

Por ello, reiteramos que si ante la iniciación de demanda del actor, la demandada a través de la excepción correspondiente, obtuvo la decisión del juez que reconoció su incompetencia para entender en el reclamo, corresponde imponer las costas a cargo de la parte accionante, no surgiendo que el presente sea

algún supuesto de excepción a la regla general en materia de costas.

En función de lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de la demandada e imponer las costas de primera instancia a la actora.

En relación a la falta de regulación de honorarios, esta omisión debe ser subsanada en virtud que el juicio promovido por el actor culmina con la declaración de incompetencia del tribunal local siendo esta la oportunidad –sentencia- procesal para regular honorarios.

Esta Cámara en su anterior composición (Sala A: S.I. Nº 01/2007 y Sala B: S.I. Nº 197/07,258/2015) sostuvo que, al tarifar la excepciones o defensas procesales de previo pronunciamiento, en los procesos de conocimiento, deviene aplicable el artículo 32 de la ley de aranceles que determina las pautas arancelarias para los incidentes.

Como se advierte, la magistrada no ha seguido estas pautas y ha omitido regular honorarios por lo que corresponde modificar la resolución impugnada en cuanto fuera materia de agravio.

Por la labor desarrollada en la excepción de incompetencia (incidencia), teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, actuaciones realizadas, labor cumplida, complejidad y naturaleza del litigio, que el proceso ha concluido, y demás pautas de la ley arancelaria, conforme el encuadre legal que corresponde aplicar a la regulación de honorarios impugnada (arts. 32 y 38 ley XIII Nº 4), se fijan los honorarios de los Dres. G. M. y J. G. H., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a 10 jus, los de los Dres. A. D.

F. y J. N., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a 6 jus, todos con más la alícuota por IVA si correspondiere.

V- Las costas de esta instancia atento el modo de resolver se imponen a la actora vencida (arts. 69 y 70 CPr).

Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 13, 32,38 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de la parte actora y confirmar la resolución de fecha 17 de agosto de 2023 en cuanto hace lugar a la declaración de incompetencia de la jueza local.

2) Hacer lugar al recurso de la demandada y modificar la resolución de fecha 17 de agosto de 2023 ordenando el archivo de la causa (art. 357 inc a) CPr).

3) Imponer las costas de ambas instancias a la actora vencida. Regular los honorarios por su actuación en la instancia de grado de los Dres. Dres. G. M. y J. G. H., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a 10 jus, los de los Dres. A. D. F. y J. N., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a 6 jus, todos con más la alícuota por IVA si correspondiere.

4) Regular los honorarios por la segunda instancia de los Dres. G. M. y J. G. H., en forma conjunta, en el 30% y de los Dres. A. D. F. y J. N., en

forma conjunta, en el 25% de los regulados en primera instancia.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°635 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS